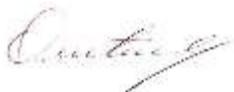


Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho el expediente del proceso ejecutivo hipotecario, iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSÉ HUGO MUÑOZ HERNÁNDEZ**, radicado bajo el No. 2017-00251, con la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se requiera al secuestre para que presente informes de su gestión dentro del proceso. A Despacho 24-09-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSÉ HUGO MUÑOZ HERNÁNDEZ**, radicado bajo el No. 2017-00251.

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, *"...se requiera al secuestre para que presente el informe mensual correspondiente a este periodo..."*.

Una vez revisado el expediente, se tiene que en el mismo no se ha materializado el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado Muñoz Hernández, inscritos bajo los folios **No. 114-4126 y 114-4127**, encontrándose embargados los mismos. Asimismo, se encontró que mediante providencia de fecha primero (1) de agosto de 2018, se designó como secuestre a la firma FRANCO PROYECTOS E.U., representada legalmente por el señor ORLANDO FRANCO GUTIERREZ y se ordenó comisionar a la Inspección de Policía y Tránsito para la práctica de la diligencia aludida. Una vez notificado y aceptado el cargo por la mencionada firma, se expidió el despacho comisorio No. 010, el cual reposa a folio 90 del expediente, es decir, sin ser retirado por la parte ejecutante.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado en varias ocasiones la suspensión del proceso por periodos de seis (6) meses, por tal motivo no se ha perfeccionado el secuestro de los predios ya citados y de propiedad del demandado.

En consecuencia, no es procedente acceder a la petición impetrada.

Así las cosas, se dispone el despacho en el presente asunto atendiendo lo indicado a través de la Circular DESAJMAC21-6 del Director Ejecutivo Seccional de Manizales, por medio del cual se indica que la empresa FRANCO PROYECTOS E.U., representada legalmente por el señor Orlando Franco Gutiérrez, ha sido promovida de todos los cargos en que esté actuando como tal, proceder a **RELEVARLA** del cargo de secuestro que fuera nombrada en la presente causa, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSÉ HUGO MUÑOZ HERNÁNDEZ**, radicado bajo el No. 2017-00251.

En su reemplazo, de la lista de auxiliares de la justicia **VIGENTE PERÍODO** 2021 – 2023 del circuito judicial Caldas, se designa la empresa Dinamizar Administración SAS, quien se ubica en la Calle 20 # 22 -27 of. 402 Ed. Cumanday de Manizales, teléfono 3108883338, fijo 8915191 y correo electrónico dinamizar2020@gmail.com. Comuníquesele la designación, a quien se le notificará conforme a la ley, quien deberá informar sobre su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio de nombramiento.

Se fijan como honorarios provisionales por la asistencia a las diligencias la suma de **\$350.000.ºº**, a cargo de la parte que solicitó la medida cautelar. Asimismo, si el auxiliar de la tiene su residencia fuera de ésta localidad, se advierte que los viáticos y gastos que generen su desplazamiento a este municipio y al sitio de la diligencia, deberán ser cancelados por la parte ejecutante.

Una vez el auxiliar de la Justicia manifieste su aceptación, se ordena librar comisión para la práctica de la medida cautelar de Secuestro con los insertos del caso, conforme lo establece el Decreto 806 de junio 4 de 2020, comisionándose para tal efecto, al señor Alcalde de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro de los bienes con folios **No. 114-4126 y 114-4127**, que fue ordenada dentro del proceso, conforme lo establece los Art. 37 y 38 del C.G.P. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia STC2364-2018 de la Corte Suprema de Justicia, del 21 de Febrero de 2018; Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez; radicado 76001-22-03-000-2017-00732-011 que dice:

“...Por otro lado, no puede desconocerse que las diligencias fueron remitidas a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y a su Secretaria de Gobierno, organismos que les corresponde asumir la comisión; no obstante, inicialmente se apartaron de la tarea encargándola a la Inspección de Policía del Barrio Vipasa y luego excusándose

en no auxiliarla hasta tanto logren conformar un grupo de trabajo calificado y cuente con los recursos necesarios para apoyar la gestión de la rama judicial, esto, por la discusión ocasionada a raíz de la entrada en vigencia del parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 que despojó de dichas facultades a los inspectores de policía.

3. Para lo que interesa en este asunto, es claro que la mora en surtir la diligencia de entrega, no le es atribuible al Operador Judicial accionado, quien, dentro de sus facultades, intentó agotar los recursos que tenía a su alcance para efectivizar la diligencia pendiente, quien, a su vez, mediante el proveído en el que comisionó la entrega, justificó las razones de peso, para no atenderla directamente. Lo mismo no puede predicarse del ente territorial acusado, quien finalmente fue comisionado para realizar la mentada tarea, desde el 20 de febrero de 2017, sin que sean admisibles las razones en las que se exculpa para desatender el llamado. De lo dicho, recuérdese que la comisión efectuada, cuenta con sustento legal, amparada por el artículo 38 del Código General del Proceso, sin que la Alcaldía accionada pueda recriminar las razones por las cuales, la autoridad judicial le delegó el trabajo. “Aunado, a la comisionada no le es válida la justificación para desacatar la orden judicial de adelantar la diligencia en razón falta de recursos y personal idóneo, así como en la nueva restricción a los inspectores de policía, en tanto que como se dejó visto en primer grado, desde el 29 de julio de 2016, se publicó el Código Nacional de Policía en el cual se estableció que entraría a regir 6 meses después, sin demostrarse que aquella haya realizado gestiones tendientes a suplir las falencias que se veían venir con la nueva disposición...” . entonces, que situaciones como la de ahora, de estancación y represamiento de diligencias judiciales por practicar, a lo que se suma la supresión de apoyo por parte de las inspecciones de policía, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2004, donde se dejó clara su preocupación por este tipo de problemática, al señalar que «[e]n efecto, resulta indiscutible que el cumplimiento tardío de decisiones judiciales comporta en sí mismo una injusticia, como quiera que se genera gran incertidumbre y desconfianza en la administración de justicia, lo cual a su vez comporta una deslegitimación de la función jurisdiccional. De igual modo, la referida Corporación, en Sentencia T -1171 de 2003, explicó: «[e]l derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, “dilaciones injustificadas”, por cuanto si estas ocurren vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 125
Fecha 27 de septiembre de 2021
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**852c499247be32687d6de0f96c831f69d81aa0279ef876b09a1aa4344
4e09b05**

Documento generado en 24/09/2021 02:28:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**